

DAJ-006-C-2017

02 de marzo de 2017.

Señor

Carlos Esquivel Delgado

Director Regional

Dirección Regional de San José Central

Asunto: Respuesta al oficio DRSJC-508-2016 del 9 de agosto de 2016.

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Se atiende la solicitud de pronunciamiento planteada en el oficio de cita, en cuanto a: **A)** Si una abuela puede ser miembro del Patronato de la escuela. **B)** Si el Departamento de Servicios Administrativos y financieros tiene la potestad de solicitar a un supervisor de Centros Educativos realizar una investigación sumaria a una Junta Escolar o Administrativa. Nos referimos a la misma en los siguientes términos:

A) SI UNA ABUELA PUEDE SER MIEMBRO DEL PATRONATO ESCOLAR.

1. El Patronato Escolar. Origen.

En Costa Rica, la creación del Patronato Escolar, está fundamentado en la Ley número 2160, Ley Fundamental de Educación 1957, donde se establece que el Patronato Escolar es un órgano auxiliar de la Administración Pública. Cita en los siguientes artículos:

ARTICULO 46.-En las instituciones de enseñanza podrán funcionar otras organizaciones escolares como Patronatos Escolares, Asociaciones de

Padres y Educadores, Consejos Agrícolas y otros similares a las Juntas a que se refiere este capítulo.¹

Artículo 73.- Cada escuela podrá constituir un Patronato Escolar que dirigirá una Directiva integrada por elementos del Personal Docente y vecinos distinguidos de la localidad cuyos hijos o pupilos sean alumnos del plantel respectivo.

Los Patronatos Escolares colaborarán en la obra encomendada a las Juntas de Educación y en general en todas las labores de carácter docente, promoviendo de preferencia el adelanto material de las escuelas y cuanto tienda al bienestar de los niños.²

2. De los miembros del Patronato Escolar.

Las personas que deseen formar parte de los Patronatos Escolares deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 37682 del 15 de abril del 2013, en los artículos que de seguido se transcriben:

Art 1. Que el Código de Educación establece que cada escuela pública podrá constituir un Patronato Escolar que dirigirá una directiva integrada por elementos del personal docente y vecinos de la localidad cuyos hijos sean alumnos del centro educativo respectivo, con el fin de colaborar con las tareas encomendadas a las Juntas de Educación y contribuir al bienestar general de los estudiantes.

Artículo 2º—Cada centro educativo de Preescolar, Primero y Segundo Ciclo de la Educación General Básica podrá constituir un Patronato Escolar. Para tales efectos, el director o directora del centro educativo convocará anualmente a una asamblea general de padres de familia, que deberá realizarse durante el primer mes del curso lectivo. A dicha asamblea será convocado también el personal docente del centro educativo.

Artículo 3º—La asamblea general de padres de familia designará una directiva que estará integrada por un(a) Presidente(a), un(a) Secretario(a), un(a) Tesorero(a) y cinco vocales; la cual tendrá un periodo de vigencia de un año. Además, procurará la incorporación de representantes del personal docente,

¹ Ley Fundamental de Educación de 1957.

² Código de Educación, Ley numero 181.

de manera proporcional al número de alumnos con que cuente el centro educativo, en los términos que establece el artículo 5 del presente decreto.

Artículo 4^o—Serán requisitos para ser electo miembro del Patronato Escolar:

- a) Ser padre o representante legal de alguno de los estudiantes del centro educativo.*
- b) Ser costarricense o extranjero con cédula de residencia.*
- c) Ser mayor de edad.*
- d) Saber leer y escribir.*
- e) Que no cuente con antecedentes penales. ³*

En consecuencia, los requisitos a considerar de acuerdo a la normativa que anteceden son: ser padre o representante legal de alguno de los estudiantes del centro educativo, costarricense o extranjero con cédula de residencia, mayor de edad, saber leer y escribir; así como no contar con antecedentes penales.

B) Si el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros tiene la potestad de solicitar a un supervisor de Centros Educativos realizar una investigación sumaria a una Junta Escolar o Administrativa.

1. Departamento de Servicios Administrativos y Financieros:

El Departamento de Servicios Administrativos y Financieros, es el encargado de diferentes aspectos relacionados con los presupuestos y dineros que administran las Juntas de Administración o Juntas Educativas. De seguido se citan algunas de las funciones, las cuales se encuentran dentro del Decreto Ejecutivo número 38249-Mep Reglamento General de Juntas:

“Artículo 95.-En su relación con las Juntas, el Jefe de Servicios Administrativos y Financieros, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

³ Decreto número 37682-Mep, del 15 de Abril del 2013.

b) Aprobar los presupuestos ordinarios, extraordinarios y las modificaciones presupuestarias, de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos para tales efectos.

d) Dar seguimiento y supervisar el uso de los recursos canalizados a las Juntas, según fuente de financiamiento.

f) Analizar los informes contables presentados por los Tesoreros- Contadores a las Juntas.

i) Canalizar por medio de la Auditoría Interna, la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional, el Departamento de Gestión de Juntas o las Unidades Ejecutoras de Transferencias todas aquellas situaciones irregulares que no se puedan resolver a nivel regional, según corresponda.

m) Remitir al Supervisor respectivo la documentación sobre las Juntas que registran deficiencias en su desempeño y girar las instrucciones que correspondan.

o) Atender directamente las denuncias relacionadas sobre el funcionamiento de las Juntas, cuando éstas involucren al Supervisor del Centro Educativo. ...” (El destacado no corresponde al original).

Se desprende de las funciones anteriores, que el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros es no solo un órgano de apoyo de las Juntas de Educación, sino que también es el encargado de aprobar, dar seguimiento, supervisar los presupuestos de las Juntas.

Dentro de la labor de supervisión y seguimiento que está obligado a realizar el Departamento, puede determinar deficiencias en el desempeño de las funciones de las Juntas y producto de ello requerir al Supervisor realizar la investigación que estime pertinente.

2. Juntas Escolares o Administrativas

Como correlativo a lo preceptuado en cuanto a funciones del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros relacionado con la temática en consulta, debemos atender a lo dispuesto en la normativa que de seguido se transcribe:

Artículo 31-*Son funciones y atribuciones de las Juntas las siguientes:*

b) Remitir al Departamento de Servicios Administrativos y Financieros, para su aprobación, el presupuesto anual del centro educativo, así como las correspondientes modificaciones presupuestarias.

(...)

x) Presentar al Supervisor las denuncias que correspondan, cuando se detecte algún incumplimiento, falta grave o mala gestión, por parte del director o el personal docente y administrativo, que vaya en detrimento del funcionamiento del centro educativo o que obstaculice el cumplimiento de sus funciones.

3. Miembros de la Comunidad Educativa

Artículo 24.-Cualquier miembro de la comunidad educativa podrá presentar por escrito ante el Supervisor del Centro Educativo, las denuncias sobre supuestos hechos anómalos de la Junta, con el fin de que se realice la investigación correspondiente.

Artículo 25.-El Supervisor del Centro Educativo será el responsable de realizar una investigación sumaria con el fin de determinar la existencia real de los hechos denunciados. Para tales efectos podrá contar con el apoyo técnico del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros. Si existiere mérito, le trasladará la acusación al denunciado y se le concederá audiencia por cinco días hábiles para que se manifieste al respecto y ejerza el derecho de defensa; de no haber mérito se procederá a archivar la denuncia y a realizar a los interesados la comunicación respectiva.

Artículo 26.-La investigación sumaria deberá concluirse en el plazo máximo de un mes calendario, contado a partir de la recepción de la denuncia. La inacción u omisión por parte del Supervisor del Centro Educativo, según lo indicado en el artículo anterior, será considerado incumplimiento de funciones.

Artículo 27.-Una vez concluida la investigación sumaria, el Supervisor del Centro Educativo pondrá el expediente en conocimiento del Jefe de Servicios Administrativos y Financieros, con sus recomendaciones y observaciones incluidas.

Artículo 28.-En caso que se reciba una recomendación de destitución de la Junta o de alguno de sus miembros, el Jefe de Servicios Administrativos y Financieros verificará el cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos precedentes. Asimismo, en un plazo máximo de cinco días hábiles, remitirá el expediente al Concejo Municipal con la solicitud de destitución, para que el Concejo Municipal proceda según corresponda.

4. Supervisor de Centros Educativos

Dentro Capítulo III relativo a Funciones y atribuciones del Supervisor de Centros Educativos encontramos como parte de las facultades y atribuciones en cuanto al tema en estudio lo siguiente:

Artículo 94.-En su relación con las Juntas, el Supervisor de Centros Educativos tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- d) Atender las denuncias que se presenten sobre el funcionamiento de la Junta o de alguno de sus miembros.*
- e) Atender las denuncias que formule la Junta en contra del director o el personal docente y administrativo.*
- f) Realizar investigaciones sumarias sobre las denuncias que se presenten y comunicar los resultados al Departamento de Servicios Administrativos y Financieros.*

De conformidad con lo normado en el Decreto de marras, la labor de investigación sumaria del supervisor es una obligación claramente establecida y

su procedimiento está debidamente normado en el artículo 25 y siguiente del Decreto citado supra. Debe destacarse que su requerimiento puede ser generado por diferentes instancias incluido el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros.

C. CONCLUSIONES

De lo esbozado se concluye:

1. Los Patronatos Escolares son órganos de apoyo para la Administración Pública, para los Centros Educativos del país.
2. Los miembros del Patronato, deben necesariamente ser los padres de los alumnos de la Instituciones Educativas, o bien sus representantes legales.
3. Una abuela, que ostenta la representación legal puede ser miembro de un Patronato Escolar.
4. La Institución Educativa, al momento de la elección de los miembros debe constatar las credenciales legales para ostentar estos puestos, según lo establece la normativa vigente.
5. El Departamento de Servicios Financieros y Administrativos, es el encargado dentro de muchas de sus funciones en aprobar el presupuesto para las Juntas Administrativas y de Educación quienes deben hacer un informe del manejo de los recursos.

6. La labor de investigación sumaria del Supervisor de Centros Educativos es una obligación claramente establecida y su procedimiento está debidamente normado

7. El requerimiento de la investigación sumaria que debe llevar a cabo el Supervisor puede ser generado por diferentes instancias incluido el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros.

Quedando a sus órdenes,

Enrique Tacsan Loria
Director

Realizado por: Licda. Marcela Chaves Pérez, Asesora Legal.

Revisado por: MSc. María Gabriela Vega Díaz, Jefa Dpto. de Consultas y Asesoría Jurídica